



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD:**

JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ: BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas, entre otros, por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las personas que postuló a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el Municipio de San Felipe, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Acto Impugnado:	Acuerdo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se verifica cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, particularmente las candidaturas a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Municipio de San Felipe, Baja California, postulados por el PVEM.
Actor/Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional.
Actoras/promoventes/ quejas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) .
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Candidaturas impugnadas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) , candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Municipio de San Felipe, Baja California, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.
Comisión:	Comisión Especial de Asuntos Indígenas del Consejo General Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Protocolo:	Protocolo para el procedimiento de verificación de Constancia de Adscripción, de Carta de Adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y afromexicanas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PVEM/compareciente/
tercero interesado:**

Partido Verde Ecologista de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1. Creación del Municipio de San Felipe. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo de Baja California, publicó en el Periódico Oficial el Decreto 246 mediante el cual el Congreso del Estado declaró la creación del municipio de San Felipe, ordenándose en su artículo segundo transitorio que el primer ayuntamiento de dicha municipalidad será electo en las elecciones ordinarias correspondientes al dos mil veinticuatro, para entrar en funciones el uno de octubre de la misma anualidad.

1.2. Decreto número 230. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de Baja California, publicó en el Periódico Oficial el Decreto 230 mediante el cual el Congreso de Estado reformó el artículo 7, Apartado A, de la Constitución local, mismo que reconoce garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, tanto residentes como asentadas.

1.3. Decreto número 262. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de Baja California, publicó, en el Periódico Oficial el Decreto 262 mediante el cual el Congreso del Estado reformó, entre otros, los artículos 1, 3, 21, 30, 35, 37, 139, 151, 338, y adicionó el diverso 140 Bis; todos de la Ley Electoral, los cuales garantizan la igualdad sustantiva, al igual que la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas, así como afro mexicanas en el ejercicio de la función electoral.

1.4. Decreto número 288. El dos de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de Baja California, publicó en el Periódico Oficial el Decreto no. 288 mediante el cual el Congreso del Estado aprobó reformas a diversos ordenamientos jurídicos, destacando la correspondiente a los artículos 7, 21, 27 Bis, 139, 146 y 330, de la Ley Electoral, que en su conjunto protegen a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

1.5. Aprobación de los Lineamientos. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión relativo a los Lineamientos, los cuales tienen por objeto impulsar y regular de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de igualdad sustantiva en la postulación y registro de candidaturas durante el proceso electoral local 2023-2024.

1.6. Inicio del proceso electoral³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.7. Modificación de los Lineamientos. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.8. Aprobación del Protocolo. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE54/2024, mediante el cual emitió el Protocolo, lo anterior con el objeto de normar el procedimiento de diligencias de verificación para corroborar las documentales presentadas y con base en ello determinar si se acredita el vínculo efectivo de las personas candidatas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a los cuales pertenecen.

1.9. Plazo para el Registro de candidaturas de municipales y diputaciones. En el periodo comprendido del veintiocho de marzo al ocho de abril, transcurrió el plazo para que los Partidos Políticos y Candidatura Independiente, solicitaron el registro de candidaturas a municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo General y Consejos Distritales, respectivamente.

1.10. Registro de candidaturas de municipales. El catorce de abril, el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas a municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por los partidos políticos, la coalición flexible, y la candidatura independiente, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

1.11. Acto impugnado⁴. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada los días diecinueve y veinticuatro de abril, aprobó el acuerdo impugnado, el cual fue notificado por estrados el treinta siguiente.

1.12. Juicios de la ciudadanía⁵. El cuatro de mayo, las promoventes presentaron ante la autoridad responsable juicios de la ciudadanía en contra del acto controvertido.

³ Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>

⁴ Consultable en disco compacto certificado a foja 44 del expediente JC-101/2024.

⁵ Consultables de fojas 14 a 23 de los expedientes JC-101/2024 y JC-110/2024, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.13. Recurso de Inconformidad⁶. Inconforme con el acuerdo impugnado, el cinco de mayo, el PAN presentó recurso de inconformidad, ante la autoridad responsable.

1.14. Recepción de los medios de impugnación⁷. El ocho y nueve de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los medios de impugnación, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.15. Radicación y turno a Ponencia⁸. El ocho de mayo, fueron registrados los juicios de la ciudadanía con las claves de identificación JC-101/2024 y JC-110/2024, y por acuerdo del Pleno de este Tribunal se determinó fuera acumulado éste último al JC-101/2024 debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

1.15. Radicación y turno a Ponencia⁹. El diez de mayo, fue registrado el recurso de inconformidad con la clave de identificación RI-126/2024, el cual se determinó fuera acumulado con el JC-101/2024 debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

1.17. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó el acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **JUICIOS DE LA CIUDADANÍA** y **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se tratan, por un parte, de dos impugnaciones interpuestas por dos personas que se ostentan como indígenas Cucapá al argüir que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado y, les causa un perjuicio en sus derechos como

⁶ Visible de foja 4 a la 15 del expediente RI-126/2024.

⁷ Consultables a fojas 13 de los expedientes JC-101/2024 y JC-110/2024 y foja 3 del RI-126/2024.

⁸ Visibles a fojas 54, 55 y 58 del expediente JC-101/2024 y, foja 54 de JC-110/2024.

⁹ Consultable a foja 30 del expediente RI-126/2024.

integrantes de la comunidad indígena en el estado y; por otra, una impugnación interpuesta por un partido político en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que en los juicios de la ciudadanía JC-101/2024 y JC-110/2024, las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, de ahí que, en la resolución de este asunto, deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.¹⁰

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció en los juicios de la ciudadanía JC-101/2024 y JC-110/2024, Gerardo Robles, quien se ostenta representante propietario del PVEM ante el Consejo General.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre del compareciente, su nombre y firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹¹.

JC-101/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintitrés horas**

¹¹ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

con cincuenta y cinco minutos del cuatro de mayo, según se desprende de la razón correspondiente¹².

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del siete de mayo**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹³, es incuestionable su oportunidad.

JC-110/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de mayo**, según se desprende de la razón correspondiente¹⁴.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete siguiente**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó **el siete de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹⁵, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político con registro nacional acreditado ante el Instituto Electoral, mientras que la parte actora consiste, en que se revoque el acuerdo controvertido, en el cual se aprobaron los registros de las candidaturas del PVEM a los puestos de regidurías indígenas del Ayuntamiento de San Felipe, Baja

¹² Visible a foja 38 del expediente JC-101/2024.

¹³ Visible a foja 72 del expediente JC-101/2024.

¹⁴ Visible a foja 38 del expediente JC-110/2024.

¹⁵ Visible a foja 45 del expediente JC-110/2024.



California, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí promoventes.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el caso, la autoridad responsable, no invoca ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pero el compareciente sostiene que, en los juicios de la ciudadanía JC-101/2024 y JC-110/2024, se acreditan las contempladas en el artículo 299, fracciones III y X, de la Ley Electoral, al haberse presentado de forma extemporánea y, resultan frívolas.

▪ Extemporaneidad

A decir del compareciente el Consejo General, celebró sesión extraordinaria el veintinueve de abril. En dicha sesión, se aprobaron las candidaturas de todos los partidos políticos para puestos de elección popular de la elección local de Baja California, entre ellas, se aprobaron las candidaturas controvertidas.

Afirma, que al haber tenido conocimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el veintinueve de abril y fue hasta el cuatro de mayo que presentaron sus demandas de juicios de la ciudadanía, por lo que resulta evidente que transcurrieron cinco días entre el conocimiento del acto y la interposición de sus recurso, es decir un día posterior al vencimiento del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le otorgan.

Determinación

En concepto de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Justificación

El compareciente parte de una premisa equivocada, al considerar que el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía contra actos del Instituto Electoral es de cuatro días.

Lo incorrecto de tal razonamiento se basa en que, el compareciente quiere aplicar una Ley diversa que no resulta aplicable al caso; esto es así, porque conforme lo dispone el artículo 295 de la Ley Electoral, el término para interponer los recursos en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral es de cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto que se impugna y, no de cuatro como lo refiere el PVEM. Al efecto, se transcribe a continuación la norma jurídica antes señalada.

Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse **dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Lo resaltado es propio de este Tribunal

En ese sentido, si las promoventes se hicieron sabedoras del acto controvertido el veintinueve de abril, y el plazo para interponer sus recursos fue el cuatro de mayo y, fueron presentados el citado último día, es inconcuso que fueron oportunas.

En mérito de lo expuesto, no asiste razón al compareciente, cuando afirma que las demandas fueron interpuestas de manera extemporánea.

▪ **Frivolidad**

Por otro lado, en relación con la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando: “resulten evidentemente frívolos;”, debe decirse que no se actualiza la frivolidad alegada, toda vez que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le atribuyen al Consejo General, el acto reclamado consistente en la aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas controvertida, para el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que el acto no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación que



impugna.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

En este sentido, al advertirse que la pretensión de las promoventes es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, están encaminados a acreditar la ilegalidad del acto controvertido, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa.

6. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía y recurso de inconformidad que se analizan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

JC-101-2024 y JC-110/2024

a) Forma. Este requisito está cumplido porque las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de las promoventes, se plasmaron sus firmas, domicilio para oír y recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió entre el diecinueve y veinticuatro de abril, mismo que fue publicado por estrados el treinta siguiente, por lo que el plazo citado transcurrió del uno al cinco de mayo, dado que durante el proceso

electoral todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁶, mientras que las demandas fue presentada ante la responsable el cuatro de mayo, como se advierte del sello de recepción de la responsable, visible en el escrito de presentación de la demanda, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación.

Las inconformes cuentan con legitimación, ya que se trata de personas que se auto describen integrantes de una comunidad indígenas¹⁷, que comparecen por propio derecho y se inconforma con una determinación de la autoridad responsable que aprobó el registro de los candidaturas impugnadas.

RI-126/2024

a) Forma. Este requisito está cumplido porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar la denominación del instituto político actor y el nombre de la persona que actúa en su representación ante el Consejo General, se plasma su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió entre el diecinueve y veinticuatro de abril, mismo que fue notificado el treinta siguiente, por lo que el plazo citado transcurrió del uno al cinco de mayo, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley

¹⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral¹⁸, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable ese último día, como se advierte del sello de recepción de la responsable, visible en el escrito de presentación de la demanda, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un partido político, que comparece por propio derecho y se inconforma con una determinación de la autoridad responsable que aprobó el registro de los candidaturas impugnadas.

Asimismo, la personería con que se ostentan Juan Manuel Talamantes Valenzuela, como representante propietario del PAN ante el Consejo General, se tiene por reconocida, ya que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, ya que la pretensión del actor y promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar por una parte que, las constancias de autoadscripción indígena que exhibieron las candidaturas impugnadas contienen datos falsos, que los inhabilita para ser registrados a un cargo de elección popular y, por otro, el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado y les causa un perjuicio en sus derechos como integrante de la comunidad indígena en el estado.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto de la controversia

¹⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

▪ **JC-101/2024 y JC-110/2024**

El Consejo General, el veinticuatro de abril, aprobó el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por el que se verificó el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los respectivos partidos políticos, Coalición y candidato independiente.

En lo particular, del párrafo ciento dieciocho del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable tuvo al PVEM dando cumplimiento con el principio de igualdad sustantiva en el municipio de San Felipe, Baja California, a través de la diligencia realizada al Gobernador Indígena Pluricultural con base a la constancia de Autoridad indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Inconforme con dicha determinación, las inconformes promovieron juicios de la ciudadanía, al considerar que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación, por lo que hace a la aprobación de registro de las candidaturas controvertidas.

▪ **RI-126/2024**

La controversia tiene como origen la aprobación del registro de las candidaturas impugnadas.

En este sentido, a través del acuerdo impugnado, el Instituto, aprobó el registro de las candidaturas indígenas a la IV Regiduría del municipio de San Felipe.

En contra del registro de dicha candidatura, el PAN promovió el presente recurso, porque desde su perspectiva, la autoridad responsable, se apartó de los principios rectores de la función electoral, habida cuenta que no revisó adecuadamente las constancias de adscripción calificada que presentaron los candidatos impugnados, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado que acusan las irregularidades siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La persona que las expidió - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**-, no es la máxima autoridad en la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, pues, a su decir, ese carácter lo detentó la Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, quien falleció el seis de diciembre de dos mil veintitrés.
- La persona que otorgó las cartas de autoadscripción indígena calificada a los candidatos impugnados, es ajena al asentamiento y territorio de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
- En las cartas de adscripción citadas, se hizo constar que la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, se encuentra en San Felipe, Baja California, en el kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali a San Felipe, lo cual no es correcto, pues dicha comunidad, se localiza en el municipio de Mexicali, como se evidencia de la cartografía electoral vigente aprobada por el INE en la Sección Electoral 660, lo que considera implica una falsificación y transgresión de la verdad.
- Las constancias de adscripción son extraterritoriales al Municipio que se pretende representar, violentándose el artículo 17 de los Lineamientos.
- Las constancias de adscripción constituyen una auto adscripción simple, puesto que no contienen criterios ni elementos objetivos que hayan servido de base para constatar la autoadscripción de los candidatos impugnados como indígenas de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

Adicionalmente, el actor señal:

- Que ninguno de los candidaturas impugnadas es integrante de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** ni residen en dicho lugar, lo cual se acredita con sus credenciales para votar, en las cuales se precisan domicilios y secciones electorales

comprendidas en San Felipe, Baja California, aunado a que en la comunidad que pretenden gobernar nadie los conoce.

- Los candidatos no aportaron elementos de convicción alguno, que demuestre su vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas de la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- Ambos candidatos incurrieron en falsedad, puesto que en el punto 2 de las cartas de auto adscripción, afirmaron ser hablantes de la lengua **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual es falso.

7.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

Consta, en la parte que interesa, del acto impugnado lo siguiente:

117. El Partido Verde Ecologista de México, postuló una fórmula en cada uno de los cuatro municipios en Baja California donde contiende en esta elección. Para el caso particular de Ensenada, la postulación fue hecha en la segunda regiduría; para el caso de San Quintín, la postulación fue hecha en la sindicatura. Además de las cuatro formulas presentadas, una es compuesta de candidatas mujeres. El cuadro 16 muestra a las candidaturas propuestas, el municipio en el que son postuladas, su asignación en la fórmula, su posición en la planilla, autoridad emisora de la constancia de adscripción, así como los elementos que acredita:

Nombre	Municipio	Propietario o suplente	Posición en la planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumplimiento
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	San Felipe	propietario	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	I, II y IV	Gobernador Indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad	Sí
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	San Felipe	Suplente	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	I, II y IV	Gobernador Indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad	Sí

118. En virtud de lo anterior, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con el principio de igualdad sustantiva en los municipios de Mexicali, lo cual se constató a través de la diligencia realizada al Consejo de Ancianos de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con base a la constancia del Consejo indígena, [...] Finalmente en San Felipe a través de diligencias realizadas al Gobernador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Indígena Pluricultural con base a la constancia de Autoridad indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

119. Bajo ese contexto, se desprende que se cumplió con la postulación mínima, las cuales acredita la adscripción calificada de las candidaturas, puesto que como se indicó, el partido político presentó las constancias que acreditan la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos para personas indígenas y afromexicanas, lo cual fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme al parámetros dictados en el Protocolo.

120. En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas supra mencionadas y permitió arribar a la conclusión señalada, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada, exigencia necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos, evitando, en el ámbito de competencia, la constitución de simulaciones que irrumpen la legalidad y seguridad jurídica en el registro mismo.

121. Por ende, revertir la condición identitaria corresponderá a quien afirme lo contrario o pretenda desconocerla, lo cual tendrá que demostrarse con medios de prueba idóneos y suficientes, resultando aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN; evidenciando que la o las candidaturas carecen del derecho para ser postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva durante el PEL 2023-2024.
[...]

266. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se determina el cumplimiento del principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, **Verde Ecologista de México**, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la Candidatura Independiente Alfredo Aviña Galván, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Fuerza por México Baja California, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, así como de la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en términos del considerando VIII del presente Acuerdo. En lo que respecta a las postulaciones a Diputaciones Locales por los Partidos Políticos Acción Nacional del Trabajo, Movimiento

Ciudadano, Morena y Encuentro Solidario de Baja California, en términos del considerando IX del presente Acuerdo.

[...]

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva requerir al partido político Verde Ecologista de México para que a partir de la notificación del presente Acuerdo realice la rectificación de candidaturas correspondientes a dar cumplimiento al Principio de Igualdad Sustantiva a las personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en términos del considerando VIII.E y IX.E del presente instrumento. De no realizar la rectificación, se le realizará una amonestación pública, y contará con un plazo de 24 horas para presentar una nueva solicitud.

[...]

7.3. Agravios

7.3.1 Agravios del JC-101/2024 y JC-110/2024

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹⁹

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea un agravio, bajo las siguientes premisas.

¹⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Agravio único. Las quejas indican que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque del mismo, no se desprende un análisis de las constancias con las cuales la candidatura que combaten acreditó la autoadscripción calificada.

Por otra parte, mencionan que no se advierten las razones por las que la autoridad determinó que la candidatura pertenece y mantiene un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción; ello, sin fundamentar y motivar en forma clara el vínculo de la candidatura con la comunidad indígena.

Asimismo, señalan que tampoco se advierte del acto impugnado, que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que la candidatura controvertida contaba con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos, a fin de que el Acuerdo se encontrara debidamente fundado y motivado.

7.3.2 Agravios del RI-126/2024

A. El actor sostiene, que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que las constancias de adscripción que presentaron los candidatos impugnados, no reúnen los requisitos previstos en la ley ni en los lineamientos, pues la persona que las expidió - DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)-, no es la máxima autoridad en la comunidad indígena DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), pues a su decir, ese carácter lo detentó la Señora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), quien falleció el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En concordancia con lo anterior, el actor aduce que conforme a los usos y costumbres del pueblo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), no se puede nombrar un nuevo líder tradicional sino transcurrido un año posterior al fallecimiento, motivo por el cual, quien las expidió, carecía de facultades para tal efecto.

Asimismo, el actor afirma que la gubernatura de la persona que otorgó las cartas de autoadscripción indígena calificada a los candidatos impugnados, es ajena al asentamiento y territorio de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

Destaca el actor, que en las cartas de adscripción citadas, se hizo constar que la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, se encuentra en San Felipe, Baja California, en el kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali a San Felipe, lo cual no es correcto, pues dicha comunidad, se localiza en el municipio de Mexicali, como se evidencia de la cartografía electoral vigente aprobada por el INE en la sección 660, lo que considera implica una falsificación y transgresión de la verdad, por lo que en su opinión, dichas constancias son extraterritoriales al Municipio que se pretende representar, violentándose el artículo 17 de los Lineamientos.

B. El actor establece, que según las constancias de autoadscripción fueron expedidas por la Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, y que tanto el PVEM, como los candidatos impugnados, las presentaron para obtener el registro, lo cual hacen prueba en su contra, y sin consentir su alcance, demuestran que la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, no se ubica en San Felipe, como se hizo constar, sino en Mexicali, Baja California.

Adicionalmente, aduce el actor que las cartas citadas constituyen claramente una auto adscripción simple, puesto que no contienen criterios ni elementos objetivos que hayan servido de base para constatar la autoadscripción de los candidatos impugnados como indígenas de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

C. Afirma el actor, que ninguno de los candidatos impugnados es integrante de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, ni residen en dicho lugar, lo cual se acredita con sus credenciales para votar, en las cuales se precisan domicilios y secciones electorales comprendidas en San Felipe, Baja California, aunado a que en la comunidad que pretenden gobernar nadie los conoce.

D. El actor señala, que en las constancias de autoadscripción que exhibieron las candidaturas impugnadas se precisó que comunidad **DATO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), se ubica entre ambos municipios -de San Felipe y Mexicali- lo cual es falso, y que no aportaron elementos de convicción alguno, que demuestre su vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas de la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

E. El actor sostiene, que ambos candidatos incurrieron en falsedad, puesto que en el punto 2 de las cartas de auto adscripción, afirmaron ser hablantes de la lengua **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual es falso y ello fue pasado por alto, por la autoridad responsable previo al registro.

6.4. Método de estudio

Por razón de técnica jurídica, los agravios serán analizados en dos apartados: a) los juicios de la ciudadanía y b) el recurso de infirmitad.

Los agravios de los juicios de la ciudadanía serán analizados en la forma expuesta por las promoventes.

Por otra parte, los agravios del PAN serán analizados de manera conjunta, pues en todos ellos, el actor trata de demostrar que las constancias de autoadscripción de las candidaturas impugnadas que presentó el PVEM para obtener su registro, fueron expedidas por una persona que no es la máxima autoridad indígena en la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, contienen datos falsos, y, las personas, en cuyo favor se expidieron, no pertenecen a la comunidad ni hablan su lengua madre.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁰.”**

7.5. Marco normativo

La Sala Superior ha establecido que²¹ conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ SUP-REC-876/2018.

Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso del registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar.²²

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones

²² SUP-RAP-726/2017



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sobre el tema, Sala Superior²³, ha sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**²⁴, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que la o el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que

²³ SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Ahora bien, en relación con la auto adscripción calificada para cargos de elección popular el Instituto emitió los Lineamientos, en los que, respecto a la acreditación de la auto adscripción calificada, específicamente en los numerales 4, 15, 16, 17 y 18 se advierte lo siguiente:

“Artículo 4.

1. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

a) **Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, y, de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, con la finalidad de garantizarles un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular.

b) **Asamblea General Comunitaria:** Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena o afromexicana.

c) **Auto adscripción Calificada:** Conciencia de identidad indígena o afromexicana de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece y desea representar

d) **Auto adscripción simple:** Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena o afromexicano; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra:

e) **Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

f) **Candidaturas independientes:** Figura en la cual la ciudadanía, sin la mediación de los partidos políticos, pueden solicitar su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y una vez cumplimentados los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

g) **Carta de auto adscripción:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena o afromexicana, en la que manifiesta su auto adscripción simple a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana.

...

i) **Carta de adscripción indígena:** Documento suscrito por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción indígena, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la Constancia de adscripción indígena, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad indígena. (Anexo segundo)

...

m) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas.

...

q) **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

...

kk) **Pueblos Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

...

nn) **Sistemas Normativos Indígenas:** es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

[...]

Artículo 15.

1. Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con

los que las propias comunidades y pueblos indígenas o afroamericano reconocen a sus integrantes.

2. En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas o afroamericanas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Artículo 16.

1. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena o afroamericana, según sea el caso (anexo primero), misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente: I- Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV- Pueblo y comunidad indígena o afroamericana a la que pertenece la persona candidata; V- En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI- En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII- Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afroamericana; VIII- Localización de la comunidad indígena o afroamericana a la que pertenece; IX- Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X- Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI- Firma autógrafa de la persona candidata.

2. ...

Artículo 17.

1. Con la finalidad de asegurar que las postulaciones reflejen de manera genuina la diversidad étnica y cultural, y que los representantes municipales estén comprometidos y auténticamente conectados con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afroamericanas, tanto el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afroamericana, que se hace referencia en la carta de autoadscripción así como la carta de adscripción indígena o afroamericana (anexo segundo), y la constancia de adscripción indígena o afroamericana, la autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria que la expida, para el caso de la postulación de la planilla a municipales, **deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona**, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

Artículo 18.

1. La **solicitud de registro** deberá acompañarse tanto de la **carta de adscripción de autoridad indígena** o afroamericana (anexo segundo), como de la **constancia de adscripción indígena** o afroamericana, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser expedida por una autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria competente de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comunidad indígena o afromexicana, a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

a) Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad. b) Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias, c) Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad), d) Autoridades agrarias, municipales o comunitarias (comunales o ejidales).

II. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

III. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

IV- Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

V- Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

VI- Señalar el pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

VII- Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana;

VIII- Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

a) Si pertenece a la comunidad indígena o afromexicana. b) Si es nativa de la comunidad indígena o afromexicana. **c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna.** d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas. e) Si es descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad. f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo. g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena o afromexicano. h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena o afromexicana. i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena o afromexicana. j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido. k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad. l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones. m) Qué otra actividad ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo. n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad. IX- La

carta de adscripción indígena o afromexicana, deberá acompañarse de la constancia de adscripción indígena o afromexicana, documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

2.

...

Del análisis de los requisitos

Artículo 31.

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, **deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones**, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I. Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

II. Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.

III. **Hablar la lengua indígena de la comunidad indígena.**

IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.

V. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.

VI. Haberse desempeñado como representante de la comunidad.

VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

IX. Haber prestado servicio comunitario.

X. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 33.

1. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de un principio estipulado en el marco normativo electoral, que a su vez emana de un precepto Constitucional, siendo obligatorio su cumplimiento, se amonestará al partido político, así como a la coalición o la candidatura independiente y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro



que cumpla con los requisitos establecidos, al partido político nacional o al partido político local, así como a la coalición o la candidatura independiente le será negado el registro de esa candidatura.

De la transcripción anterior, se evidencia que los Lineamientos establecen la manera de postulación de candidaturas indígenas, precisando los requisitos que deben cumplir para poder ser registradas bajo esta acción afirmativa, los cuales, en específico radican en la auto adscripción de la persona que se pretende registrar, así como la constancia de auto adscripción emitida por alguna autoridad tradicional.

Además, en los Lineamientos se precisa que se deberá acreditar que la persona cuyo registro se pretende, entre otros requisitos, hable una lengua indígena o al menos tres elementos de los determinados en los Lineamientos citados (como pertenecer a la comunidad indígena; ser nativa de la comunidad indígena; ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, etcétera). Esto es, no es requisito indispensable que se acredite que la persona cuyo registro se pretende, hable alguna lengua materna o indígena, sino al menos tres características de las fijadas en los Lineamientos.

7.6. Análisis de los agravios

7.6.1 JC-101/2024 y JC-110/2024

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte quejosa, dado que, la autoridad responsable sí plasmó en el acto impugnado las consideraciones necesarias para lograr acreditar la acreditación de adscripción calificada y vínculo con la comunidad indígena de la candidatura que objetan las recurrentes, de modo que, se encuentra debidamente fundamentado y motivado el Acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁵

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁶

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, la candidatura que objetan las quejas versa sobre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respectivamente, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por el PVEM.

Ahora bien, del acto impugnado, se desprende que el Consejo General, en el capítulo VIII del acuerdo controvertido, determinó llevar a cabo la verificación del registro de las candidaturas municipales.

Por tanto, en el caso concreto, al momento de la verificación de registro de las candidaturas formuladas por el PVEM, la autoridad responsable plasmó en el Acuerdo un cuadro que contiene un número de oficio de requerimiento y la respuesta a dicha misiva, como a continuación se ilustra:

Cuadro 14: Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipios del Partido Verde Ecologista de México.

Requerimiento		Respuesta	
		Inicio	Conclusión
IEEBC/SE/1924/202 4	Se requirió San Quintín, Ensenada y San Felipe.	Sin número	Se subsanó San Quintín y Ensenada.
IEEBC/SE/2082/202 4	Mexicali y Tecate (coalición).	Sin número	Se subsanó Mexicali.
		Sin número	Se subsanó Tecate (Contestó Morena).

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, se observa que, en lo que interesa, plasmó diverso cuadro con información de las postulaciones del PVEM²⁷ bajo el principio de igualdad sustantiva, del cual se desprenden filas consistentes en el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de carta y constancia de adscripción:

Cuadro 16: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva.

Nombre	Municipio	Propietario / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
--------	-----------	------------------------	----------------------	------------------------	---	--------

²⁷ Consultable a fojas 53 y 54 del acto impugnado.

[REDACTED]	San Felipe	Propietario	[REDACTED]	I, II y IV	Gobernador indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad.	Si
[REDACTED]	San Felipe	Suplente	[REDACTED]	I, II y IV	Gobernador indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad.	Si

Fuente: Elaboración propia.

Con posterioridad al cuadro plasmado, la autoridad responsable emitió razonamientos²⁸ en el sentido de que, el PVEM, quien postuló a las candidaturas que objetan las promoventes, cumplieron con el principio de igualdad sustantiva, en lo que interesa, en el municipio de San Felipe, a través de las diligencias realizadas al Gobernador Indígena Pluricultural con base a la constancia de Autoridad indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con la postulación mínima, indicando que acreditó la adscripción calificada de las candidaturas que nos interesa en este asunto, al haber presentado las constancias correspondientes, con las que se acredita la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, menciona la autoridad, fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

En el mismo orden de ideas, la autoridad hizo hincapié en que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas postuladas y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio de las quejas, al mencionar que el acto carece de fundamentación y motivación, dado que lo sustentan en lo siguiente:

²⁸ Visibles a foja 54 y 55 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- No se desprende un análisis de las constancias con las cuales las candidaturas que combaten acreditó la autoadscripción calificada.
- No se advierten las razones por las que la autoridad determinó que las candidaturas pertenecen y mantienen un vínculo con la comunidad indígena, limitándose únicamente a establecer un cuadro con: el nombre de la candidatura, municipio, tipo de candidatura, posición en la planilla, elemento que acredita, emisor de constancia y carta de adscripción.
- No se advierte que el Consejo General haya analizado la documentación relativa a las autoridades indígenas que indicaron que las candidaturas controvertidas contaban con un vínculo con la comunidad indígena, o bien, si dichas autoridades contaban con legitimación para pronunciarse en ese sentido, o que haya sido alguna de las autoridades que señalan los Lineamientos.

Así, contrario a lo que reclaman, conforme a los razonamientos plasmados por la autoridad responsable en el Acuerdo controvertido, **si logra desprenderse un análisis de las constancias con las cuales, las candidaturas que combaten, acreditó la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena**, lo que quedó evidenciado con el “Cuadro 16: Información de las postulaciones bajo el principio de igualdad sustantiva”, correspondiente al párrafo ciento diecisiete del Acuerdo.

Asimismo, del cuadro en mención, se logra advertir que se tuvieron por acreditados más del mínimo de los elementos que disponen los Lineamientos en su artículo 31²⁹, siendo los números I, II y IV, en las

²⁹ **Artículo 31.**

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

I- Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.

II.- Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.

(...)

IV.- Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.

VII- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.

VIII- Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

IX- Haber prestado servicio comunitario.

X- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

(...)

candidaturas de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, que objetan las quejas.

Por tanto, contrario a lo argüido por las inconformes, la autoridad **no se limitó únicamente a plasmar el cuadro antes referido**, pues el mismo, sirvió como base para evidenciar y determinar, de manera organizada, si las candidaturas controvertidas cumplieron con los requisitos esenciales para tener por acreditada la autoadscripción calificada y, por ende, el vínculo con la comunidad indígena de cada candidatura, para la procedencia de su registro.

Por otra parte, como se adelantó, del párrafo ciento dieciocho al ciento veinte (118 a 120), la autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla de San Felipe, **a través de la diligencia realizada** al Gobernador Indígena Pluricultural con base a la constancia de Autoridad indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos, lo cual, indicó la autoridad, fue constatado a través de la diligencia de verificación ejecutada conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

Así, la autoridad hizo hincapié en que la diligencia llevada a cabo no fue irrazonable, persecutoria o desproporcionada, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de la candidatura postulada y permitió arribar a la conclusión que plasmó en el Acuerdo, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Lo anterior se robustece con los diversos razonamientos que hizo la autoridad responsable en el acto reclamado, dado que en el párrafo veintiocho (28), indicó que del periodo comprendido del cuatro al diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió sendos oficios mediante los cuales requirió a los partidos políticos y coalición flexible, clarificar, subsanar, y realizar manifestaciones entorno a las postulaciones indígenas o afromexicanas, entre los que se encuentra el requerimiento **IEEBC/SE/1924/2024**, dirigido al PVEM, como se observa a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Requerimientos elaborados a las candidaturas a Municipales de los distintos Partidos Políticos		
Requerimiento	Partido político	Fecha de envió de notificación
IEEBC/SE/1912/2024	Partido del Trabajo	4 de abril
IEEBC/SE/1924/2024	Partido Verde Ecologista de México	7 de abril
IEEBC/SE/1925/2024	Partido de la Revolución Democrática	8 d abril
IEEBC/SE/1926/2024	Partido Movimiento Ciudadano	8 de abril
IEEBC/SE/1960/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	8 de abril
IEEBC/SE/1961/2024	Partido Acción Nacional	8 d abril
IEEBC/SE/2021/2024	Partido del Trabajo	9 de abril
IEEBC/SE/2023/2024	Partido Acción Nacional	9 de abril
IEEBC/SE/2022/2024	Partido Fuerza por México Baja California	9 de abril
IEEBC/SE/2079/2024	Partido Movimiento Ciudadano	10 de abril
IEEBC/SE/2080/2024	Partido Encuentro Solidario de Baja California	10 de abril
IEEBC/SE/2082/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2083/2024	Partido Verde Ecologista de México	10 de abril
IEEBC/SE/2084/2024	Partido Revolucionario Institucional	10 de abril

Asimismo, **dicho requerimiento fue subsanado por el partido político**, por lo que hace al municipio de San Felipe, entre otros, tal y como se advierte del párrafo ciento quince (115) del acto impugnado, a través del “Cuadro 14: *Requerimientos elaborados a las candidaturas a municipales del Partido Verde Ecologista de México*”.

Adicional a lo anterior, del párrafo setenta y seis al setenta y ocho (76 a 78) del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez entregadas las documentales que acompañan los formatos IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07 de los Lineamientos, los Consejos Distritales a través de la Secretaria Fedataria o, en su caso, personas funcionarias públicas adscritas a los mismos, que cuentan con fe pública, en coordinación con la Unidad de Asuntos Indígenas y conforme al Protocolo, **realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas**, con la finalidad de contar con elementos que permitieran un análisis de las mismas.

Por otro lado, mencionó que, en lo tocante a dichas diligencias, si bien en el Acuerdo a través del cual el Consejo General emitió el Protocolo, en el que se ahondan los argumentos o motivos por los cuales se aprobó este y el fin que se persigue, puntualizó que, como se ha sostenido por autoridades nacionales jurisdiccionales y administrativas, se trata de una buena práctica implementada para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al igual que de sus personas integrantes.

Así, la autoridad responsable señaló que, en los supuestos de documentales faltantes, los partidos políticos, coalición y candidatura

independiente fueron requeridos para subsanar dicha situación, por lo que una vez que se contaba con las documentales, **se procedió a realizar la diligencia respectiva**; asimismo, por lo que hace a la omisión de presentar los elementos correspondientes, imposibilitó realizar la diligencia de verificación del vínculo o pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana.

En ese sentido, conforme a los razonamientos antes ilustrados por parte de la autoridad responsable, resulta evidente para este Tribunal que el Consejo General fundamentó y motivó suficientemente el acto, al hacer relación del requerimiento que se llevó a cabo a fin de que el PVEM subsanara las postulaciones indígenas o afroamericanas correspondientes, entre las que se encontraban las candidaturas que las quejas combaten en el presente asunto, del cual, se ordenó su verificación a través del Consejo Distrital.

Razonamientos vertidos por parte de la autoridad responsable que sirvieron de sustento para determinar que el PVEM dio cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas que objetan las promoventes, mismos que, a pesar de encontrarse inmersos en el acto impugnado, no fueron controvertidos de manera frontal por las quejas en sus agravios.

Aunado a ello, las actoras impugnan las candidaturas a partir de lo expuesto por la responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como lo refieren, no hubieran estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por la fórmula del PVEM.

Por tanto, al haber resultado **infundado** el agravio de las inconformes, lo conducente es **confirmar** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa inadvertido que las recurrentes mencionan que no fue posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de los documentos aportados por las candidaturas que combaten, por lo que, a su juicio, resulta procedente que este Tribunal solicite las constancias conducentes al Consejo General, a fin de que tengan oportunidad de realizar manifestaciones al respecto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011³⁰ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,³¹ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,³² en la que Sala Superior determinó que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**

Por tanto, resulta **inatendible** la pretensión de las actoras en el sentido que este órgano jurisdiccional requiera la documentación que solicita, a fin de perfeccionar su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.

³⁰ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

³¹ Titulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”**

³² De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

En los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra que, el promovente, deberá aportar los medios probatorios que obren en su poder, y en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.³³

Luego, de las constancias que obran en el expediente, así como de la revisión de la demanda, no se advierte que la parte actora haya solicitado ante la autoridad, personalmente, las constancias relativas al expediente de registro de las candidaturas objetadas, previo a la promoción del presente medio de impugnación; asimismo, no resulta procedente tener por acreditada dicha petición con la constancia que en copia simple anexa a su demanda, dado que trata sobre una solicitud, que además de general, pues no se advierte para qué se requerían las constancias, fue presentada por una persona ajena que no corresponde a la parte promovente del presente juicio.

De lo que se puede colegir que, en realidad, lo que pretende la parte actora es que, a partir de la información que aparentemente solicitó de manera general otra persona, este Tribunal la requiera, se le dé vista para que lleve a cabo una especie de **pesquisa** y **perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

Sin que se inadvierta que, es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que se requiera información para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**

Incluso, con la información que hay en el anexo del Acuerdo, las actoras pudieron requerir, **previamente y de manera particular**, las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i) la persona registrada; ii) la constancia presentada, y iii) la autoridad emisora.**

³³ Véase el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.



Entonces, este Tribunal **no puede perfeccionar una solicitud** que el actor debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.

Se insiste, si la parte actora estima que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de Sala Superior,³⁴ en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024.

Por ello, se considera que dicha solicitud deviene inatendible y, por tanto, **no ha lugar** acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente.

7.6.2 RI-126/2024

Medularmente, el actor refiere que las constancias de autoadscripción de las candidaturas impugnadas que presentó el PVEM para obtener su registro, fueron expedidas por una persona que no es la máxima autoridad indígena en la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, contienen datos falsos, y, las personas, en cuyo favor se expidieron, no pertenecen a la comunidad ni hablan su lengua madre.

Determinación

³⁴ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”

Son **infundados** los agravios, ya que correspondía al actor probar sus afirmaciones, no obstante, de las pruebas que aportó y que le fueron admitidas son insuficientes para restar valor probatorio a las constancias de adscripción indígena, lo que significa que debe prevalecer el registro de las candidaturas.

Justificación

Como ya fue explicado, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Para ello, las constancias de adscripción calificada deben ser analizadas y valoradas con perspectiva intercultural y flexible, y a la luz de los propios Lineamientos, para efectos del registro de la candidatura.

Bajo este contexto, corresponde al actor acreditar las afirmaciones siguientes:

- a) La persona que las expidió - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**-, no es la máxima autoridad en la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, pues, a su decir, ese carácter lo detentó la Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, quien falleció el seis de diciembre de dos mil veintitrés.
- b) La persona que otorgó las cartas de adscripción indígena calificada a los candidatos impugnados, es ajena al asentamiento y territorio de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
- c) En las cartas de adscripción citadas, se hizo constar que la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, se encuentra en San Felipe, Baja California, en el kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali a San Felipe, lo cual no es correcto, pues dicha comunidad, se localiza en el municipio de Mexicali, como se evidencia de la cartografía electoral vigente aprobada por el INE en la Sección 660, lo que considera implica una falsificación y transgresión de la verdad.



- d) Las constancias de adscripción son extraterritoriales al Municipio que se pretende representar, violentándose el artículo 17 de los Lineamientos.
- e) Las constancias de adscripción constituyen una auto adscripción simple, puesto que no contienen criterios ni elementos objetivos que hayan servido de base para constatar la autoadscripción de los candidatos impugnados como indígenas de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**
- f) Que ninguno de los candidatos impugnados es integrante de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ni residen en dicho lugar, lo cual se acredita con sus credenciales para votar, en las cuales se precisan domicilios y secciones electorales comprendidas en San Felipe, Baja California, aunado a que en la comunidad que pretenden gobernar nadie los conoce.
- g) Los candidatos no aportaron elementos de convicción alguno, que demuestre su vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas de la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- h) Ambos candidatos incurrieron en falsedad, puesto que en el punto 2 de las cartas de auto adscripción, afirmaron ser hablantes de la lengua **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual no es verdad.

Para acreditar su aserto, el actor ofreció las pruebas siguientes:

1. El acuerdo impugnado.
2. El expediente que contiene los documentos del registro de los candidatos impugnados.
3. La testimonial a cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
4. El informe a cargo de la autoridad responsable respecto de los cuestionamientos siguientes:

i. De si en la Sección Electoral 660, conforme a la cartografía electoral vigente, se encuentra incluida la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ubicada en el Kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali-San Felipe.

ii. Que informe, según la cartografía electoral vigente, en que Municipio se encuentra enclavada la Sección Electoral 660 para el Estado de Baja California.

iii. Que remita copia certificada del Plano de la Sección Electoral 660 aprobada por el INE.

5. El acta de Defunción de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la cual exhibió con la cual pretende demostrar, el fallecimiento de la Jefa Tradicional y que conforme a sus Usos y Costumbres, a la fecha no se ha nombrado a nadie en ese cargo, cuestión que pide corroborar a este Tribunal con prueba para mejor proveer y en protección máxima a los Derechos Indígenas, ordenando por vía de la autoridad electoral o por la Secretaria de este Tribunal se acuda a dicha Comunidad para verificar tal uso y costumbre y que no existe desde su fallecimiento autoridad o jefa tradicional, y la supuesta "gubernatura" no puede rebasar tal uso y costumbre.

Las pruebas citadas, fueron admitidas, con excepción de las pruebas siguientes:

La testimonial, reseñada en el numeral 3, habida cuenta que conforme al artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, el actor no ofreció la declaración del testigo en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante, como lo exige esa porción normativa.

De igual manera, la inspección, in situ, que el actor pide se realice en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a fin de demostrar que a la fecha en que presentó su demanda no se ha nombrado Jefa o Jefe Tradicional en la citada comunidad, ya que conforme al artículo 316, párrafo segundo de la Ley Electoral, la inspección solo puede ser admitida, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada, lo cual en el caso no acontece, dado que el tiempo que implica su desahogo, retrasaría de manera significativa, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictado de la presente resolución, la cual debe ser emitida con presteza, dado que la etapa de registro ya concluyó, e iniciará las campañas electorales, por lo que cada día de retraso implica una merma en el derecho de las candidaturas a realizar actos tendientes a obtener el voto de los electores.

Conclusiones de este Tribunal

I. Resultan **infundados** los agravios planteados por el actor, que fueron sintetizados en los incisos **a)** y **b)** antes citados, en los cuales el actor trató de demostrar:

- a) Que la persona que las expidió - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**-, no es la máxima autoridad en la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues, a su decir, ese carácter lo detentó la Señora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien falleció el seis de diciembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la persona que otorgó las cartas de adscripción indígena calificada a los candidatos impugnados, es ajena al asentamiento y territorio de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no se acreditan.

Lo anterior, porque el actor exhibió el acta de defunción de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para acreditar que dicha persona antes de su fallecimiento era la Jefa Tradicional de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y que conforme a sus Usos y Costumbres, a la fecha no se ha nombrado a nadie en ese cargo.

El acta de mérito, constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valora de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

Así, de esa instrumental, se acredita que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, falleció la persona que llevó en vida el nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Obra también la **constancia de adscripción** que presentó **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la cual merece el mismo valor probatorio al haber sido expedido por una autoridad tradicional en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita, que fue expedida por **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su carácter de autoridad tradicional de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De la valoración adminiculada de los elementos de prueba citados, se acredita que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sí era antes de su fallecimiento la autoridad tradicional en dicha comunidad, pues es quien firma la carta de adscripción del referido ciudadano.

No obstante, los elementos probatorios descritos no acreditan que la persona que expidió la constancia de adscripción a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**-, no sea la máxima autoridad en la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** pues solo acreditan que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** era antes de su fallecimiento la autoridad tradicional en dicha comunidad.

Por el contrario, en el acuerdo impugnado, se hizo constar que el PVEM, cumplió con el principio de igualdad sustantiva en los municipios de Mexicali, lo cual se constató, en el caso de San Felipe, a través de diligencias realizadas al Gobernador Indígena Pluricultural con base a la constancia de autoridad indígena, tanto en el caso de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De esta manera, no existe razón que ponga en duda la calidad con que se ostenta **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien fue quien expidió las cartas de adscripción a los candidatos impugnados.

II. Resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, que fueron resumidos en los incisos c) y d), antes citados, en los cuales trata de demostrar:

- c) En las cartas de adscripción citadas, se hizo constar que la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se encuentra en San Felipe, Baja California, en el kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali a San Felipe, lo cual no es correcto, pues dicha comunidad, se localiza en el municipio de Mexicali, como se evidencia de la cartografía electoral vigente aprobada por el INE en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sección 660, lo que considera implica una falsificación y transgresión de la verdad.

d) Las constancias de adscripción son extraterritoriales al Municipio que se pretende representar, violentándose el artículo 17 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque se invoca como un hecho notorio, no sujeto a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral, que el trece de mayo, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable, en los expedientes JC-101/2024, JC-110/2024 Y RI-126/2024 ACUMULADOS, a fin de que informara:

a) Informe si en la Sección Electoral 660, conforme a la cartografía electoral vigente, se encuentra incluida la Comunidad Indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ubicada en el Kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali-San Felipe.

b) Informe, según la cartografía electoral vigente, en qué Municipio se encuentra enclavada la Sección Electoral 660 para el Estado de Baja California.

c) Remita COPIA CERTIFICADA del Plano de la Sección Electoral 660 aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio IEEBC/CGE/2517/2024, de catorce de mayo, la autoridad responsable, desahogó el requerimiento, informando:

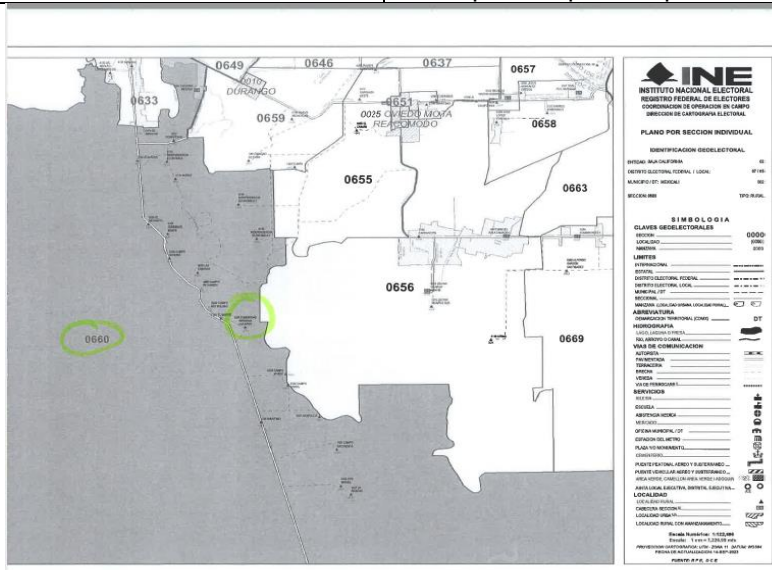
“[...]”

Anteponiendo un cordial saludo, él suscrito en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y por instrucciones del Consejero Presidente, comparezco ante este H. Tribunal, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado el 13 de mayo de 2024, dentro del expediente JC-101/2024, JC-110/2024 y RI-126/2024 ACUMULADOS.

Al respecto me permito adjuntar la siguiente tabla a efecto de ilustrar el requerimiento y la respuesta correspondiente.

Requerimiento	Respuesta
a) Informe si en la Sección Electoral 660, conforme a la cartografía electoral vigente, se encuentra incluida la Comunidad Indígena Cucapah El Mayor ubicada en el Kilómetro 57.5 de la Carretera Mexicali-San Felipe.	Al respecto, me permito informar que la comunidad DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) se encuentra dentro de la delimitación de sección 0660, dentro del distrito 05 local 07 federal.

<p>b) Informe, según la cartografía electoral vigente, en qué Municipio se encuentra enclavada la Sección Electoral 660 para el Estado de Baja California.</p>	<p>Al respecto, me permito informar que la sección 0660 corresponde al municipio de Mexicali, Baja California.</p>
<p>c) Remita COPIA CERTIFICADA del Plano de la Sección Electoral 660 aprobada por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se remite la impresión de producto cartográfico emitido por el Instituto Nacional Electoral, consistente en plano de sección individual, en los se puede constatar lo dicho en la primera respuesta.</p> <p>Así mismo, adjunto la liga electrónica de consulta: https://cartografia.ife.org.mx/signue7/?mapoteca=planos&psi</p>



[...]"

El oficio de desahogo constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valora de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

Asimismo, obran en autos, tanto las **cartas de adscripción indígena** como las **constancias de adscripción** de los candidatos impugnados, las que constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, habida cuenta que fueron expedidas por una autoridad en materia indígena, por lo que se valoran de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley, en el entendido, que para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³⁵

Cartas de adscripción indígena

De conformidad con el inciso i) de los Lineamientos, la **Carta de adscripción indígena** debe ser suscrita por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción indígena, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena.

En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la Constancia de adscripción indígena, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 16 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá acompañarse de una **carta de autoadscripción indígena** o afromexicana, según sea el caso (anexo primero), misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente: I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata; V. En su caso, indicar si es

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI. En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana; VIII. Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece; IX. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI. Firma autógrafa de la persona candidata.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de los mismos lineamientos señala que con la finalidad de asegurar que las postulaciones reflejen de manera genuina la diversidad étnica y cultural, y que los representantes municipales estén comprometidos y auténticamente conectados con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afromexicanas, tanto el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afromexicana, que se hace referencia en la carta de autoadscripción así como la carta de adscripción indígena o afromexicana (anexo segundo), y la constancia de adscripción indígena o afromexicana, la autoridad indígena o en su caso afromexicana, tradicional o comunitaria que la expida, para el caso de la postulación de la planilla a municipales, **deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona**, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

De lo anterior, se advierte que las **cartas de adscripción indígena** deben ser expedida por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y para el caso de la postulación de la planilla a municipales, deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona y no tener más de seis meses de antelación a la solicitud de registro

Así, de las cartas de adscripción en estudio, se acreditan los elementos siguientes:

La que presentó **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

En la parte superior derecha, se asienta la leyenda: Comisión Especial de Asuntos Indígenas.



Se dirige a la Presidencia del Consejo General del Instituto, fue expedida el dos de abril, en San Felipe, Baja California, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural en el mismo estado, se hace constar:

Quien se postula por la candidatura a suplente de regidor de la planilla de Municipales de San Felipe Baja California por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por el PVEM para contender por San Felipe, Baja California.

Se declara bajo protesta:

1. Ser quien se les reconoce como la máxima autoridad de la Comunidad Indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y a la cual pertenece **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, quien se postula por la candidatura a suplente a regidor de la planilla de Municipio por el principio de mayoría relativa, postulado por el PVEM para contender por San Felipe Baja California.
- 2, Ser quien expide la constancia de adscripción calificada indígena, la cual se encuentra validada por Asamblea General comunitaria.
3. Manifiestar la inexistencia de una autoridad superior a la que se suscribe en este formato en la comunidad Indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
4. Contar con domicilio (s) para localización en Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** carrera Mexicali San Felipe km 57.5 y con número telefónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
5. Que la comunidad se localiza en San Felipe, Baja California.
6. Que los elementos por los cuales se considera que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** acredita el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** vienen contenidas en la constancia de autoadscripción calificada, misma que se anexa en original al presente formato.

Por último, se hace constar el nombre y firma de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural de Baja California.

La que presentó DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

En la parte superior derecha, se asienta la leyenda: Comisión Especial de Asuntos Indígenas.

Se dirige a la Presidencia del Consejo General del Instituto, fue expedida el dos de abril, en San Felipe, Baja California, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural en el mismo estado, se hace constar:

Quien se postula por la candidatura a propietaria de regidor de la planilla de Múncipes de San Felipe Baja California por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por el PVEM contender por San Felipe, Baja California.

Se declara bajo protesta:

1. Ser quien se les reconoce como la máxima autoridad de la Comunidad Indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y a la cual pertenece **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, quien se postula por la candidatura a propietario a regidor de la planilla de Múncipe por el principio de mayoría relativa, postulado por el PVEM para contender por San Felipe, Baja California.
- 2, Ser quien expide la constancia de adscripción calificada indígena, la cual se encuentra validada por Asamblea General Comunitaria.
3. Manifestar la inexistencia de una autoridad superior a la que se suscribe en este formato en la comunidad Indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.
4. Contar con domicilio (s) para localización en Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** carrera Mexicali San Felipe km 57.5 y con número telefónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.



5. Que la comunidad se localiza en San Felipe, Baja California.
6. Que los elementos por los cuales se considera que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** acredita el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** vienen contenidas en la constancia de autoadscripción calificada, misma que se anexa en original al presente formato.

Finalmente, se hace constar el nombre y firma de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural de Baja California.

Constancias de adscripción

Asimismo, obran en autos las **constancias de adscripción indígena** de las candidaturas impugnadas, de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:

La que presentó DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

Fue expedida el veintiuno de marzo, a petición del interesado, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de Gobernador Indígena Pluricultural en Baja California, por usos y costumbres de la comunidad, se hace constar el nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, su fecha de nacimiento -diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos- y **se hace constar que es indígena DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, así como la rúbrica de quien la expidió, un número, que al parecer corresponde a su teléfono y en la parte superior izquierda del documento un sello redondo, cuyas características son: En la parte superior la leyenda Gubernatura indígena Pluricultural, en la parte inferior la leyenda "De Baja California y en el centro un dibujo de una mano en forma de puño que ase un bastón de mando, y alrededor el dibujo de dos cabras.

La que presentó DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

Fue expedida el quince de octubre de dos mil veintitrés, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en su carácter de autoridad

tradicional de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y en ella se hizo constar, que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se autoadscribe como indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que nació el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve en Mexicali, Baja California, **con la ascendencia de la comunidad indígena de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y con base en esos parámetros se reconoce el carácter de indígena como lo manifestó el compareciente, y finalmente, consta la rúbrica de quien las expidió y un sello redondo, que contiene en la parte superior la leyenda Cucapá, y en la parte inferior la leyenda Tribu India Independiente, y fuera del mismo en la parte inferior la leyenda “Autoridad Tradicional nombrada por usos y costumbres, Pueblo indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”.

Previa valoración de los elementos convictivos antes citados es preciso señalar que en el país existe una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas, pues nuestra Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres³⁶.

El Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales que contiene las variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, **se obtiene que los originarios de esta comunidad indígena -Cucapá-, habitan sobre todo en las localidades** Campo Camerina (Colonia Terrenos Indios), Campo del Prado (Colonia el Mayor), Campo Flores, Campo Sonora (Colonia Terrenos Indios), Colonia la Puerta, Comunidad Indígena Cucapá el Mayor [Ejido el Mayor], Ejido Cucapá Mestizo, Ejido Doctor Alberto Mota (El Indiviso), Ejido Durango, Ejido México, Familia Regalado (Ejido Sonora 2 Campos Nuevos), La Casa de las Curvas (Colonia el Mayor), Mexicali, Sainz Domínguez

³⁶ Artículo 2º, párrafos 2 y 4, de la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Colonia el Mayor), **San Felipe** y Pozas de Arvizu (La Reserva), San Luis Río Colorado³⁷.

Establecido lo anterior, se procede a la valoración de las cartas de adscripción indígena, de manera adminiculada con las constancias de adscripción indígena y el oficio IEEBC/CGE/2517/2024, de catorce de mayo, por el cual la autoridad responsable, desahogó el requerimiento formulado por la ponencia instructora, de cuya epiqueya, en los términos referidos, se acredita que la sección electoral 0660 corresponde al municipio de Mexicali, Baja California y que la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, se encuentra en ese municipio.

No obstante, importa poner de manifiesto, que, conforme al acuerdo combatido las candidaturas impugnadas contienden para el cargo de regidores propietario y suplente en la posición de la planilla cuarta, del municipio de **San Felipe**, postulada por el PVEM, como se muestra del cuadro esquemático siguiente.

Nombre	Municipio	Propietario/ suplente	Posición en la planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumplimiento
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	San Felipe	propietario	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	I, II y IV	Gobernador Indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad	Sí
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	San Felipe	Suplente	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	I, II y IV	Gobernador Indígena Pluricultural por medio de constancia de Autoridad	Sí

En ese sentido, el hecho de que la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** se encuentre dentro de la delimitación de sección 0660, la cual corresponde al municipio de Mexicali, Baja California, es irrelevante, pues, como se mencionó en párrafos precedentes, los originarios de esta comunidad indígena habitan en diversas localidades, entre otras la de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, **San Felipe** y otras más, que son identificadas en El Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, ya citado.

³⁷ https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_cucapa.html

Asimismo, de ser cierto lo que afirma el actor, cuando aduce, que conforme a los usos y costumbres del pueblo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, no se puede nombrar un nuevo líder tradicional sino transcurrido un año posterior al fallecimiento de la jefa tradicional, se robustece la posibilidad de que la autoridad indígena pluricultural de Baja California, haya expedido las cartas y una de las constancias de adscripción, pues sería indebido que por el fallecimiento de quien detentó la autoridad en la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, se hiciera nugatorio el derecho de sus integrantes a ser postulados a las regidurías del municipio de San Felipe o cualquier otro, en el proceso electoral local en curso en el estado, al ir en contra del derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución federal, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Lo anterior implica, que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus usos y costumbres e instituciones, **siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos**³⁸,

Es por ello, que el hecho de que las cartas de adscripción indígena hayan sido expedidas por una autoridad tradicional, con asentamiento en San Felipe, Baja California, Baja California, no las inhabilita, ni las convierte en extraterritoriales, pues para ello, era necesario acreditar -conforme al artículo 31 de los Lineamientos- que dichas documentales hubiesen sido otorgadas por alguna autoridad indígena comprendida **fuera del municipio por el cual pretenden ser postuladas las personas**, lo cual no ocurre en la especie, cuenta habida que quien las expidió –Gobernador

³⁸ Art. 80, fracción 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indígena pluricultural de Baja California- está asentado en el municipio de San Felipe, que es la localidad en la que contienen los candidatos impugnados, tal y como se advierte de las pruebas que han sido justipreciadas, aunado a que una de las constancias de adscripción indígena -la de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**- fue expedida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que fue la autoridad indígena nombrada por usos y costumbres que el actor reconoce como competente para tales efectos.

Por lo antes expuesto, no asiste razón al actor.

III. Resultan infundados los agravios planteados por el actor, resumidos en los incisos d) y e) en los que trata de demostrar:

d) Las cartas de adscripción constituyen una auto adscripción simple, puesto que no contienen criterios ni elementos objetivos que hayan servido de base para constatar la autoadscripción de los candidatos impugnados como indígenas de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

e) Los candidatos no aportaron elementos de convicción alguno, que demuestre su vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas de la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

En concepto de este Tribunal, las cartas y constancias de adscripción indígena, apreciadas con perspectiva intercultural, son aptas para demostrar que los candidatos cuentan con el carácter de indígenas, miembros de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 4, inciso i) de los Lineamientos, al haber sido expedidas y suscritas por la autoridad tradicional, y se otorgaron a las personas que pretenden ser postulada a una candidatura indígena.

Bajo este contexto, no le asiste razón al actor cuando afirma que las cartas presentadas no demuestran la autoadscripción calificada de los candidatos, pues no contienen criterios ni elementos objetivos que hayan servido de base para constatar la adscripción de los candidatos impugnados como indígenas de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Sobre este aspecto, debe decirse que las cartas de autoadscripción indígena constituyen un solo elemento para demostrar la autoadscripción calificada, pues el artículo 31 de los Lineamientos, establece que la persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán demostrar, por lo menos, uno de los tres elementos obligatorios y dos más, ya sea obligatorio o no, a saber:

Obligatorios:

- I. Pertener a una comunidad indígena o afromexicana,**
- II. Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.**
- III. Hablar la lengua indígena de la comunidad indígena.

No obligatorios:

- IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**
- V. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- VI. Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- IX. Haber prestado servicio comunitario.
- X. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
- XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

En el caso, en las constancias de autoadscripción indígena se hizo constar que los candidatos son indígenas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y de ascendencia de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de ahí que se acrediten los elementos números



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I y II, de carácter obligatorio, y el IV, no obligatorio, tal y como se hizo constar en el acuerdo impugnado, de ahí que no le asienta razón al actor, cuando asevera que las constancias de adscripción constituyen una autoadscripción simple y que los candidatos no acreditaron el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas de la Comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

IV. No se acredita lo que afirma el actor en el inciso f) en el que trata de demostrar lo siguiente:

f) Que ninguno de los candidatos impugnados es integrante de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ni residen en dicho lugar, lo cual se acredita con sus credenciales para votar, en las cuales se precisan domicilios y secciones electorales comprendidas en San Felipe, Baja California, aunado a que en la comunidad que pretenden gobernar nadie los conoce.

Obran en autos, los expedientes de los candidatos impugnados, en los cuales, constan las copias de sus credenciales para votar, en las cuales se advierte que contrario a lo aseverado por el actor, si bien es cierto que, los domicilios de ambos candidatos se dice que son del municipio de Mexicali y establecen que residen en las secciones electorales 0674 y 0678. También lo es que, dichas secciones corresponden al municipio de San Felipe, Baja California tal y como fue informado por el Instituto Electoral³⁹. Además, el actor no demuestra cuáles son los límites territoriales que comprende la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pues como se analizó en párrafos precedentes, dicha comunidad tiene su asentamiento en diversos territorios, entre ellos, San Felipe. De ahí que no le asista razón al actor.

Asimismo, obran en autos las constancias de adscripción indígena exhibidas por los candidatos, en las cuales se hizo constar ambos que son indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con ascendencia de la comunidad indígena de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

³⁹ Conforme al informe del Instituto Electoral consultable a foja **XXX del expediente**, el municipio de San Felipe está conformado por las siguientes nueve secciones electorales: 0193, 0673, **0674**, 0675, 0676, 0677, **0678**, 0679 y 0680.

Además, obran en autos las constancias de residencia que exhibieron los actores, mismas que fueron expedidas por el Concejo Fundacional del Municipio de San Felipe, A.C, las cuales constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valora de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

En dichas constancias, se hace constar que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tiene su domicilio desde más de diez años en: Calle **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la Jurisdicción del Municipio de San Felipe; y, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, desde más de quince años en: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la Jurisdicción del Municipio de San Felipe.

Por lo que no asiste razón al actor, cuando señala, que los candidatos impugnados no son integrantes de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ni residen en dicho lugar.

Por último, el actor señala que, en esa comunidad, nadie conoce a los candidatos, sin embargo, esa circunstancia, conforme a la Ley Electoral y los Lineamientos, no es requisito para obtener el registro.

Bajo este contexto, el agravio planteado resulta **infundado**.

V. Resulta infundado el agravio identificado en el inciso e), en el que el actor trata de demostrar:

- e) Ambos candidatos incurrieron en falsedad, puesto que en el punto 2 de las cartas de auto adscripción, afirmaron ser hablantes de la lengua Cucapá, lo cual no es verdad.

Lo anterior es así, porque en las cartas de autoadscripción indígena de los candidatos, no se advierte que se hubiese hecho constar que hablarán la lengua madre de la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como lo afirma el actor, aunado a que conforme al artículo 31 de los Lineamientos, ya citado, ese elemento no es el único de los tres obligatorios, alternativos, que pueden acreditarse, pues, como se explicó en párrafos precedentes, basta que se acrediten tres sean o no obligatorios, para poder ser registrado, lo cual en la especie aconteció.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, no pasa por inadvertido que el actor solicita se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California, lo cual no se acuerda favorablemente, dado que este Tribunal no se constató alguna irregularidad en la expedición de las constancias de adscripción que fueron previamente analizadas, no obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que si lo considera procedente los haga valer ante las instancias que estime convenientes.

En las circunstancias relatadas, el actor no logró desvirtuar la presunción de validez de las cartas y constancias de adscripción que presentaron los candidatos impugnados, de ahí que haya sido conforme a Derecho que la autoridad responsable haya aprobado su registro, por lo que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se autoadscriben como indígenas y, por ende, forman parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública** de este fallo donde se protejan los datos personales de las actoras, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.⁴⁰

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

⁴⁰ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL